



ANTECEDENTES

El Servicio de Garantía de Ingresos y Cooperación al Desarrollo, Sección de Cooperación para el Desarrollo y Acción Humanitaria, emite informe en el que se justifica la necesidad de celebrar un Convenio para proyectos de Acción Humanitaria entre el **Departamento de Derechos Sociales y ANARASD (Asociación Navarra de Amigos y Amigas de la RASD-RASD Adiskidantzarako Nafar Elkarte)** para desarrollar proyectos de cooperación y solidaridad con la población saharaui en 2026 (Expte 350004710).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.– Distinción entre norma legal y acto administrativo de ejecución

La existencia de una previsión nominativa en la Ley de Presupuestos no excluye el sometimiento del expediente administrativo de concesión a los principios y requisitos propios de la actividad administrativa.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 158/1993, 308/1994 y 134/1996) establece que el principio de igualdad (art. 14 CE) exige que cualquier tratamiento singularizado por los poderes públicos esté fundado en una justificación objetiva, razonable y proporcionada, siendo dicha exigencia plenamente aplicable a los actos de ejecución de la ley.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras STS 505/2021) señala que la actividad administrativa en materia de subvenciones, incluso en los supuestos de concesión directa o nominativa, permanece sujeta a los principios de

objetividad, igualdad y no arbitrariedad, sin que la previsión legal excluya el control de legalidad de los actos administrativos de aplicación.

Segunda.— Régimen jurídico de la concesión directa y carácter excepcional de las subvenciones nominativas

La **Ley Foral 11/2005, de Subvenciones**, en su artículo 2, establece como regla general el principio de concurrencia pública, salvo que se justifique debidamente la excepcionalidad de la concesión directa por razones de interés público, social, económico o humanitario, **lo cual no consta en el expediente.**

De acuerdo con la **Sentencia 16/2022 de 8 de febrero de 2022 del Tribunal Constitucional**, en el título I. Antecedentes, punto 1.b) recuerda la excepcionalidad que supone la concesión de subvenciones nominativas, es decir, por acreditarse razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Tercera.— Insuficiencia de la motivación del expediente

Del análisis del expediente no se desprende una justificación suficiente que permita entender cumplidas las exigencias anteriormente señaladas, en particular:

- No consta motivación expresa sobre la elección del beneficiario concreto,
- No se acredita la imposibilidad de acudir a concurrencia competitiva,
- No se justifica de forma suficiente la singularidad del beneficiario en relación con el interés público perseguido.

La mera inclusión de la subvención en la Ley de Presupuestos no constituye, por sí sola, motivación suficiente desde la perspectiva del control de legalidad administrativa.

Cuarta.– Control jurisdiccional de las subvenciones nominativas

La jurisprudencia ha reiterado que las subvenciones nominativas no quedan excluidas del control jurisdiccional en cuanto a sus actos de aplicación.

En este sentido, resoluciones de Tribunales Superiores de Justicia (entre otras, STSJ Comunidad Valenciana 179/2014) han declarado la improcedencia de subvenciones nominativas cuando se aprecia vulneración de los principios de igualdad y objetividad o ausencia de justificación suficiente.

Asimismo, pronunciamientos más recientes (TSJ La Rioja, Caso CSIF 2023) han rechazado que la previsión legal excluya el control de los actos administrativos de ejecución, afirmando la plena aplicabilidad de los principios constitucionales y administrativos.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, se aprecian vicios sustanciales en el expediente administrativo, consistentes en:

- Insuficiencia de motivación,
- Posible vulneración del principio de igualdad,
- Ausencia de justificación objetiva de la concesión directa.

Por todo ello, el expediente se considera que debería ser objeto de reparo suspensivo, al amparo de la normativa de control interno, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 102.2 a) de la Ley Foral 13/2007**, las resoluciones

de discrepancia de la Intervención General son obligatorias para la Intervención Delegada, y, por tanto, **solo cabe reparo no suspensivo.**

Pamplona, 28 de julio de 2026

Intervención Delegada en Derechos Sociales

